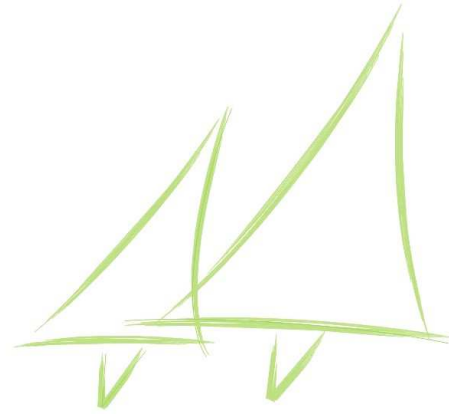


# V ENCONTRO DE PESQUISADORES LATINO-AMERICANOS DE COOPERATIVISMO

V ENCUENTRO DE INVESTIGADORES LATINOAMERICANOS DE COOPERATIVISMO

MOVIMENTO COOPERATIVO, TRANSNACIONALIZAÇÃO  
E IDENTIDADE COOPERATIVA NA AMÉRICA LATINA  
MOVIMIENTO COOPERATIVO, TRANSNACIONALIZACIÓN E IDENTIDAD COOPERATIVA EN AMÉRICA LATINA

COMITÊ DE PESQUISA DA ALIANÇA COOPERATIVA INTERNACIONAL



## 073 - GOBIERNO CORPORATIVO Y DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE.

Identidade, valores e governança das cooperativas

*Maria del Carmen Pastor Sempere*  
[carmen.pastor@ua.es](mailto:carmen.pastor@ua.es)

*Universidad de Alicante, Departamento de Derecho Mercantil, Facultad de  
Derecho.*

### Resúmen

En los últimos tiempos se ha sostenido para las sociedades de capitales que para el buen gobierno de estas sociedades se precisa una clara definición de los fines que debe perseguir la administración de la sociedad, señalando como objetivo último de esta última y, consiguientemente, como criterio que debe presidir la actuación del Consejo de administración, la maximización del valor de la empresa. Quedan fuera, pues, los intereses de los diferentes grupos de interés (stakeholders), cuya contemplación, sin duda, contribuyen a un desarrollo social y ambientalmente sostenible, y económicamente viable. Por el contrario, la sociedad cooperativa armoniza la relación empresario-consumidor en términos análogos a los de la relación empresario-trabajador, en un centro de intereses que confluyen en la sociedad cooperativa, siendo por ello también -tras las últimas reformas- un instrumento de armonía de intereses como el interés en la defensa de la comunidad y del medio ambiente, este último institucionalizado tras la última reforma de A.C.I e introducido como nuevo séptimo principio.

**Palabras clave:** Buen gobierno, interés social, stakeholders, Responsabilidad Social Corporativa, desarrollo sostenible, desarrollo rural, comunidad, interés general.

## **Abstract**

In recent times there has been a demand for limited companies to exercise corporate governance and for these companies to set out a clear definition of the management goals to be achieved. Consequently this should represent a criterion implicit in the performance of board of directors, thus maximising the value of the company. However Stakeholder interests are not taken into consideration whose inclusion would undoubtedly contribute to social development, and would be environmentally sustainable and economically viable. By contrast, a co-operative harmonises the consumer-employer relationship in terms similar to those of the employer-employee relationship, representing a centre of interest that come together in the co-operative. It is also, after the latest reforms-an instrument of harmony of interests as the interest in defending the community and the environment, the latter has been institutionalized after the last reform of ACI and has been adopted as a new seventh principle.

## **Key-words:**

Corporate governance, stakeholders, social interest, stakeholders, Corporate Social Responsibility, sustainable development, rural development, community interest.

## Sumario:

- 1º Participación del sector privado en el proceso de desarrollo rural sostenible.
- 2º Las cooperativas como actores del desarrollo rural sostenible.
- 3º El contrato territorial.

1º.- Participación del sector privado en el proceso de desarrollo rural sostenible.

### 1.1 Consideraciones introductorias.

El sector privado como actor del desarrollo sostenible tiene los desafíos de optimizar su capacidad de coordinación con los gobiernos, con independencia de su adscripción política, y de canalizar las necesidades y experiencias desde abajo hacia arriba. Las sociedades cooperativas poseen unas características intrínsecas, que parece que podrían favorecer dicho proceso, y las convertirían en uno de los principales “motores” del desarrollo rural sostenible en la región. Como punto de partida no es posible ignorar el profundo significado de la sociedad cooperativa, como instrumento de reformas sociales, su dimensión como medio de socialización puede incluso hacerla más sugestiva que otras fórmulas, tanto de colectivización estatal como de reformas sociales llevadas a cabo en el seno de las sociedades capitalistas, como vimos en trabajos previos. La primera de estas afirmaciones cobra, si cabe, una mayor importancia si tenemos en cuenta el progresivo abandono en la actualidad del papel intervencionista del Estado y de las empresas públicas. Si desde un punto de vista técnico puede ser elemento decisivo de promoción social, no se puede desconocer actualmente el importante papel a que está llamada a cumplir la cooperativa como instrumento de la colaboración con la actividad pública en aquéllos sectores en los que por diferentes razones el Estado ha ido cediendo y ello sin desconocer por otra parte el modelo económico diseñado por nuestra Constitución y los mandatos en ella recogidos.

Vamos, pues, a analizar la sociedad cooperativa como principal tipo social que, dentro del catálogo tipos de sociedades mercantiles, posibilita la participación.

### 1.2. La sociedad cooperativa como instrumento técnico de participación.

La realidad cooperativa atraviesa, hoy, una fase compleja de redefinición de su identidad. Una de las cuestiones esenciales es como actualizar la «función social» reconocida en la Constitución; función que comporta, como veremos, una apertura a intereses no identificables con los de la base social, pero que no pueden ser desarrollados si no se respeta el carácter empresarial de la cooperativa<sup>1</sup>.

Con la caracterización de la cooperativa como empresa participativa podemos avanzar la conclusión de este epígrafe a saber, que desde un punto de vista funcional, la tradicional empresa de servicio, que venía unida indisolublemente a la mutualidad y a la doble condición del socio-usuario, esta dejando paso a la nueva cooperativa como empresa participativa, desligada de la mutualidad en sentido estricto, afirmándose la solidaridad y, donde la doble condición se

---

<sup>1</sup> AZZARÀ, «Identità cooperativa: impresa e funzione sociale», en *Riv. delle . Cooperazione*, 1999, pág. 3.

manifiesta en la identidad entre el socio y los interesados-participes en la empresa, los cuales participan a través de cauces democráticos en la gestión de la empresa y en la dirección de la sociedad.

Ciertamente, no han faltado movimientos y propuestas de reforma que propugnan una superación del capitalismo en su sentido tradicional, no resultando extraño que una sociedad netamente capitalista se convierta en una técnica de participación, e incluso en cierta forma de cotitularidad del trabajo en la empresa o lo que se ha venido a llamar «cogestión» cuya discusión «*lleva implícita la grave cuestión de la aptitud del Derecho de sociedades tradicional organizado bajo el prisma de los intereses de los propietarios, para responder a las nuevas exigencias de participación de nuevos grupos de interesados en la empresa*»<sup>2</sup>; aunque como se ha señalado hoy por hoy existen demasiadas dificultades para llevar a cabo una de las grandes cuestiones como sería la necesaria reforma de la empresa y la consecuente adaptación de nuestro Derecho de Sociedades<sup>3</sup>.

Debemos destacar que las modernas tendencias económicas, marcan una línea que evidencia la consideración de la cooperativa como instrumento

---

<sup>2</sup> La cogestión es entendida en términos generales como el acceso de los trabajadores a los órganos de administración de la sociedad titular de la empresa. Sin entrar en el debate de las implicaciones políticas e ideológicas de este fenómeno en los distintos países, es de destacar que en el ámbito jurídico, la cogestión es objeto de regulación en Alemania desde 1951 (Para un mayor estudio. Vid. ESTEBAN VELASCO, *El poder de decisión en las sociedades anónimas (derecho europeo y reforma del derecho español)*, Madrid 1982, págs. 189-224, y últimamente del mismo autor, «Sociedad anónima: principales aspectos y problemas de su regulación», *RdS*, nº 5, 1995, págs. 133 y ss.) -; En la doctrina española ha sido el Profesor POLO uno de los mercantilistas que más claramente ha destaca la necesidad de modificar la estructura de la sociedad anónima para introducir la cogestión; en, «Reflexiones sobre la reforma del ordenamiento jurídico mercantil», en, *Estudios de Derecho mercantil en homenaje a Rodrigo Uria*, Madrid 1978, pág. 591.; VICENT CHULIÁ. «El Derecho mercantil del neocapitalismo», *RDM*, nº 139, 1976, págs. 67-68. GÓMEZ SEGADÉ, *Derecho de los socios, participación de los trabajadores y petrificación de la sociedad anónima. (Reflexión ante la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 1 de marzo de 1979)*, en, *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al Profesor Antonio Polo*, Madrid, 1981. págs. 307 a 339. EVELIO VERDERA TUELLS, «La dialéctica empresa- sociedad en el marco de la democracia industrial: experiencia española y perspectivas de futuro», en, AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*. Tomo. III, págs. 3954-4010.

<sup>3</sup> Otra variante participativa es la protagonizada por las *ESOP* (*Los planes salariales para el accionariado*) estadounidenses. Estos planes permiten que los asalariados posean títulos (participaciones o certificados de acciones) de las empresas para las que trabajan. Mediante la participación en los beneficios, los trabajadores acceden progresivamente a tener derechos sobre el capital. Los propietarios iniciales y los gestores son los iniciadores de estos planes y lo hacen por propia voluntad. Pueden clausurar el *ESOP* en cualquier momento e interrumpir cualquier ulterior acumulación de títulos por parte de los empleados. La creación de estos planes surge a raíz de una serie de ventajas fiscales que se ofrecen a las empresas. Los trabajadores de esta forma, se convierten en socios del grupo de inversores que poseen la empresa y la controla. La creación de un plan *ESOP* por parte de los propietarios iniciales abre la puerta a los empleados permitiéndoles formar parte de dicho grupo de control. La empresa es más democrática, por lo menos en el sentido de que implica a un mayor número de sus actores en la gestión. Un *ESOP*, por si sólo, no modifica fundamentalmente los objetivos, la orientación o la gestión interna de la sociedad. El *ESOP* no supone necesariamente un cambio de la naturaleza de la empresa que sigue siendo una sociedad sin objetivos sociales, propiedad de los inversores, controlada por estos. Sin embargo, si esta acumulación sigue creciendo, los trabajadores pueden convertirse eventualmente en socios importantes e incluso mayoritarios, lo que puede tener diferentes consecuencias en cuanto a la orientación del consejo de dirección. En algunos casos, los trabajadores combinan el uso de una estructura *ESOP* con un «*TRUST*» intermediario que gestiona sus participaciones y ejerce sus derechos de voto. Por medio de este dispositivo, pueden repartir los derechos de voto de manera más equitativa, pudiendo incluso crear un sistema democrático. En ese caso, los trabajadores disponen cada uno de un voto para dar instrucciones al «*TRUSTEE*» sobre la manera de ejercer el derecho de voto del bloque de participaciones que posee el *ESOP*, sistema que comparte algunas características con una cooperativa democrática de trabajadores. Sobre este tema VID: ROCK. CH/KLINEDINST. M. en, «Estados Unidos. Los límites de la economía social (II)». en., *CIRIEC*. nº 23, octubre de 1996, págs. 168-181.

especialmente importante de democratización de las utilidades y como una forma especial de explotación de la empresa, en la que al identificarse, en ocasiones, la figura de empresario y la de consumidor se pueden lograr resultados muy satisfactorios desde un punto de vista económico y social<sup>4</sup>. La doctrina ya resaltó en este punto los méritos económicos de esta revolución cooperativa, en la que la transformación del consumidor en su propio empresario podría llegar a representar un elemento estabilizador de la economía, que lograra atenuar las deficiencias de esta, destacándose así, la especial importancia de la cooperativa en la esfera sobre todo del consumo, como instrumento de socialización y de una política de precios.

En la actualidad la cooperativa constituye también un instrumento importante de reforma social de la empresa en el ámbito de las relaciones capital-trabajo. Reforma<sup>5</sup> que fundamentalmente se traduce bien en la configuración de la autogestión de la empresa por parte de los trabajadores, bien en la institucionalización de su participación en la gestión, en los beneficios, o en la propiedad de los medios de producción<sup>6</sup>. A pesar de que como se ha señalado el reconocimiento explícito de la constitucionalidad de una reforma de la empresa puede ahorrar discusiones estériles sobre la admisibilidad de la participación en la empresa, acortando en lo posible un proceso de reforma en sí mismo largo por la importancia que tiene para toda la comunidad<sup>7</sup>, lo cierto

---

<sup>4</sup>En este punto es destacable el intento llevado a cabo por la República federal de Alemania donde se elaboró también un modelo de «cogestión de los consumidores», basado en la ocupación de un tercio de los puestos en los órganos rectores de las empresas por parte de representantes específicos de los consumidores, encargados de controlar internamente materias tales como la fijación de los precios y las formas de publicidad, así como el comportamiento general de la empresa en política relativa al consumo. Vid. REICH. «Les possibilités judiciaires et parajudiciaires de la protection des consommateurs dans le système juridique de la R.F d'Allemagne», AA.VV. *les moyens judiciaires et parajudiciaires de la protection des consommateurs*, Bruxelles, 1976, pág. 249. (Citado por GALGANO, en *El desplazamiento del poder en las sociedades anónimas europeas*, en AA.VV. *Estudios jurídicos sobre la sociedad anónima*. Madrid 1995 pág. 75. nota 13.).

<sup>5</sup>Como indica GARCÍA ECHEVARRIA, *Empresa y orden económico*. Madrid, 1980, págs. 26-27. La preocupación en torno a la empresa y su papel dentro de la Sociedad surge en una primera fase a nivel académico bajo dos versiones: la primera, que se inicia en los Estados Unidos bajo el concepto de la «responsabilidad social de la empresa», lo que implica una persistente preocupación en torno a su medición, registro y control, lo que en Europa posteriormente se recoge bajo los conceptos de «Balance social» y «Auditoria social»; la segunda, que se produce en Europa bajo un amplio concepto de «Reforma de la Empresa», cuyo contenido frecuentemente es difuso e inconcreto y que va desde un mero planteamiento de los posibles problemas y propuesta de reformas que afectarían al papel de la empresa en la Sociedad, hasta una regulación normativa y eficaz de las relaciones entre los distintos grupos sociales comprometidos en la empresa.

<sup>6</sup>GISPERT PASTOR. «La noción de empresa en la Constitución española». *La empresa en la Constitución española*, Pamplona, 1989. págs. 59 y 60 En este sentido y a pesar de que como advirtiera DUQUE DOMÍNGUEZ, *Iniciativa Privada y Empresa*. en, AA.VV. *Constitución y economía, publicado por el Centro de Estudios y Comunicación Económica*, 1977, pág. 76.

<sup>7</sup>En esta línea tampoco faltan opiniones de autores que, haciéndose eco de los modernos textos constitucionales, apoyan la idea de una necesaria reestructuración de la empresa y de sus formas de titularidad, «entendida la empresa como específica unidad económica a la que se refiere con frecuencia el legislador puede ser también el marco adecuado para componer la multiplicidad de intereses de varia titularidad, económicos, públicos, laborales, así como de los intereses de que son portadores, acreedores y consumidores, hoy objeto de especial protección. Por ello ha podido observarse que la noción de propiedad, entendida como fundamento único para reordenar la participación y el reparto de poderes en el seno de una comunidad tan compleja como la empresa, se ha quedado pequeña». Vid., entre otros, VERDERA Y TUELLS. «La dialéctica empresa-sociedad en el marco de la.....»op.cit.págs. 3980-3981. En este mismo sentido GISPERT PASTOR («La noción de empresa en la Constitución española», op.ult.cit.), señala, No se puede desconocer que la necesidad de proceder a dicha reforma se halla latente en la propia Constitución. El art. 129.2 no solo reconoce y fomenta el modelo de autogestión cooperativo; sino que propugna además una reforma institucional, al señalar deberán promover eficazmente las diversas formas de participación en la empresa, aunque como reconoce la propia autora el proceso de reforma de la empresa, que la

es que al margen del modelo de autogestión, típica forma de organización de las empresas cooperativas pero difícilmente trasladable a otras, la participación institucional de los trabajadores en la empresa ha sido acogida en nuestro país con cierta reticencias, pudiendo señalar como único desarrollo real del art. 129.2 de nuestra Constitución, la legislación referente a las sociedades cooperativas, tanto estatal como autonómica, y a las sociedades laborales<sup>8</sup>. Desde este punto de vista, la cooperativa desempeña un papel importante, no solo como elemento sustitutivo del intermediario especulador, sino más bien como centro donde se organizan y estructuran estos dos componentes productivos bajo parámetros distintos a los tradicionales capitalistas. Vista así, la cooperativa no elimina sino más bien lima antagonismos y coordina de una forma más armoniosa estos factores, que lejos de confrontarse confluyen hacia una pluralidad de intereses, que a la postre son los mismos. Conviene en este punto destacar, como ha señalado ESTEBAN VELASCO<sup>9</sup>, la conveniencia de «partir de la premisa indispensable de aceptar que la empresa no es una mítica comunidad de intereses armónicos, sino una institución social integrada por distintos grupos y que estos pueden llegar en la persecución contrastada de sus intereses, mediante procedimientos más o menos formalizados, a puntos de coincidencia asumiendo las responsabilidades consiguientes». Por lo tanto la cooperativa debe ser guiada por la búsqueda de un equilibrio de los intereses de los aportantes de capital, los socios usuarios, los socios de trabajo y la colectividad y no sólo en los órganos de administración sino en la organización de la empresa desde su base integrando los intereses pluralistas presentes en esta última<sup>10</sup>.

---

Constitución prefigura y privilegia, se halla todavía muy lejos de alcanzar los objetivos que marcan las exigencias del Estado social.

<sup>8</sup> Hemos de advertir siguiendo a URÍA/MENÉNDEZ/VERGEZ SÁNCHEZ, (en «Sociedades Cooperativas», *Curso de Derecho Mercantil*, op.cit, pág. 1282 y 1283.) que el principio de autogobierno, gestión y control democráticos, que si bien en la nueva Ley estatal no se basa en el poder tan absoluto que, al menos formalmente, se ha venido concediendo a la Asamblea General dentro de la estructura organizativa de la sociedad cooperativa como forma de participación más directa de los socios en la vida de la sociedad, queda patente todavía en el régimen de la representación en dicha Asamblea (art. 27), en la participación de los socios en el Consejo Rector (art. 37), en las obligaciones de colaboración y participación efectiva en la vida social que se impone a los socios (art. 15), en el funcionamiento y configuración de la intervención (art. 38) y sobre todo en el sistema de información y de atribución de un voto por cada socio (art. 26.1). Como siguen señalando los citados autores, el hecho de que en relación con este sistema sea innegable la progresiva ampliación del voto plural ponderado, aunque evidentemente atempera este principio, no modifica la fundamentación no capitalista de la participación del socio, ya que queda sometido a importantes limitaciones (art. 26.2,3, 4, 5, 7).

<sup>9</sup> ESTEBAN VELASCO, *El poder de decisión.....* op.cit. pág. 577.

<sup>10</sup> En la sociedad cooperativa no es necesario acometer una reforma orientada a la inclusión de estos intereses en la estructura interna de la sociedad, ya que aquí no se acude a su designación por medio de representantes, sino que la cooperativa preserva su identidad guardando cada socio capitalista trabajador, usuario, consumidor... su propio interés que defenderá y hará valer en la Asamblea General, en la que a cada socio le corresponde un voto, y que es la encargada de la elección de los miembros del Consejo Rector, que deberán ser elegidos así mismo de entre los socios. Por ello, como señala ESTEBAN VELASCO, *Poder de decisión.....* op.cit. págs 591 y ss. la medida en que los intereses de trabajadores y acreedores se hagan valer en la adopción de la política de la empresa dependerá de las normas organizatorias, es decir, de a quién atribuya el ordenamiento las competencias para decidir. En la medida en que el legislador reconoce o impone la participación en las decisiones empresariales de sujetos distintos a los accionistas y, en la medida, en que les reconoce legitimidad para participar en la gestión defendiendo sus propios intereses, estos últimos, en cuanto contrapuestos a los de los accionistas, no pueden coincidir, lógicamente en el interés común y exclusivo de los socios. Como indica GÓMEZ SEGADÉ en la sociedad anónima se deberían designar representantes de esos grupos que sostienen intereses particulares planteando problemas de difícil solución, «como la elección de representantes, e incluso la determinación de los eventuales «electores» interesados, que convierten este tipo de representación en algo utópico a corto plazo». Vid. GÓMEZ SEGADÉ. «Derechos de los socios, participación de los trabajadores y...» op. cit. págs. 336-337.

Este tema y las distintas posiciones en torno a él se conecta a la forma de entender las relaciones entre sociedad y empresa. Para la concepción tradicional, aunque la empresa aparezca en el tráfico como unidad económico-social<sup>11</sup>, jurídicamente está adscrita a un sujeto y sólo tiene relevancia como objeto o actividad de aquél. La ordenación de la empresa- sistema de adopción de decisiones sobre bienes y personas adscritas al sujeto por diversos títulos jurídicos- corresponde a la sociedad, que es en definitiva la que tiene la titularidad sobre la empresa. Y la sociedad no es sino la organización de los aportantes de capital<sup>12</sup>. Congruentemente con lo anterior hemos de señalar que el legislador se ha detenido en el umbral de la empresa, en cuanto comunidad de esfuerzos, energías y actividades, esto es, de lo que constituye la comunidad de trabajo, dejando sin regular el aspecto organizatorio, interno, de la misma. A partir de la neta separación entre Sociedad y empresa, en el esquema tradicional jurídico-económico se individualizan y distinguen tres elementos: los accionistas que aportan el capital y son propietarios de segundo grado del mismo; la sociedad anónima que los organiza y agrupa; y la

---

<sup>11</sup>GARCÍA ECHEVARRIA, «Política empresarial. Alternativas y posibilidades para un medio en cambio», en, *ESIC-MARKET*. Enero-abril, 1977, págs. 41-42. «La ciencia económica tradicional interpreta a la empresa como un sistema cerrado. Esto es, el modelo de empresa sobre el que se ha desarrollado la teoría económica la contempla como una unidad productiva en la que existe un sólo ente decisor, el empresario, el cual a su vez actúa bajo el criterio único de racionalidad económica y posee a su vez una información perfecta de las consecuencias en el futuro de sus decisiones (...). El engarce de la empresa con la Sociedad ha quedado limitado a actuaciones en los mercados de aprovisionamiento o de colocación de sus productos. (...) La realidad de la empresa se encuentra hoy en un proceso de transformación. La empresa es un sistema abierto y social. (...) Las decisiones no se pueden tomar ya por un solo hombre. Necesita de organización, necesita de información, necesita contar con la incertidumbre sobre las consecuencias de sus decisiones. Se pasa de una gestión empresarial más o menos unipersonal a una gestión organizativa, con un mayor grado de institucionalización, lo que obliga a su vez a una modificación de la política empresarial: los procesos de decisión son más complejos, intervienen mayor número de personas, deben ser más transparentes y participativos»

<sup>12</sup> La filosofía decimonónica de la sociedad anónima estaba basada en el binomio poder-riesgo, donde todos los poderes debían residir en la junta de socios, porque sólo los socios, que arriesgaban su dinero en la empresa, podían garantizar su dirección correcta, y por lo tanto las decisiones eran adoptadas por la mayoría del capital. Parecía justo que quien más arriesgase gozara de mayor poder. Esta filosofía ha sido abandonada por el capitalismo moderno respecto de las grandes y medianas empresas con forma de sociedad anónima en la que la función rectora de la propiedad, en la medida en que pervive, no siempre es ejercida por la mayoría del capital, sino que a menudo es ejercida por la minoría del capital dando lugar al fenómeno conocido como *control minoritario* típico de las sociedades con amplísima base accionarial y, con acciones repartidas entre un vasto público de pequeños accionistas, donde lejos de repartir el poder y democratizar la sociedad anónima (esta orientación se introdujo como freno al sistema de cogestión y de las tendencias pluralistas, que modificaban la relación de competencias, organización y formación de la voluntad de la sociedad anónima, así señala ESTEBAN VELASCO, en, *El poder de decisión en las sociedades anónimas (derecho europeo y reforma del derecho español)*, Madrid, 1982. págs 221-222. la exposición de motivos del proyecto del Gobierno alemán, avanza la idea de política de difusión de la propiedad entre las más amplias capas sociales, contrarrestando la concentración del capital en pocas manos, constituyendo es ta política la del llamado «*capitalismo popular*».) se produce el efecto inverso, de permitir que fracciones mínimas del capital domine la junta en ausencia de la gran multitud de pequeños accionistas. En este sentido numerosos ordenamientos ante este absentismo del pequeño inversor y, dando respuesta a esta problemática de la separación de propiedad y control, con soluciones como las acciones de ahorro, pero que como señaló GÓMEZ SEGADÉ. (*Derecho de los socios, participación de los trabajadores y petrificación de la sociedad anónima. (Reflexión ante la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 1 de marzo de 1979)*, en, *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al Profesor Antonio Polo*, Madrid, 1981. pág. 335) «es una salida oblicua que mantiene aun agrava quizás- la situación anterior; simplemente se otorga reconocimiento legal y protección a la realidad fáctica, reprochable en si misma, de que es la dirección o una minoría de control quien ejerce el poder en la sociedad anónima titular de una gran empresa. Pero ello resalta todavía más la arbitrariedad de mantener alejados de la sociedad anónima que gestiona la empresa a quienes, como los trabajadores, tienen una presencia y un interés mucho más directo que la mayoría de los propietarios del capital».

empresa, integrada por el capital y trabajo, cuya titularidad corresponde a la sociedad. En esta tripartición el trabajo forma parte de la empresa, pero queda fuera de la sociedad<sup>13</sup>. Pues bien, en el caso de la cooperativa puede hablarse de una superación de la distinción entre ambos conceptos sociedad y empresa<sup>14</sup>, y sostener que la sociedad cooperativa es una forma concreta de organizar tanto la base patrimonial como los mecanismos de poder de la empresa misma<sup>15</sup>. La pluralidad de intereses presentes en la empresa se expresa a través de la organización de la sociedad<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup>En estos términos expresa la tradicional postura defendida por la doctrina mercantilista como señalo VERDERA Y TUELLS, ( «La dialéctica empresa-sociedad en el marco...»op.cit. págs. 3975, 3976), cuyo exponente más determinante lo encontramos en GARRIGUES, según el cual «un análisis detenido del problema nos lleva a rechazar la identificación entre empresa y sociedad mercantil» ( «Teoría general de las sociedades mercantiles», en RDM, nº 51, 1974, pág. 17) - no obstante, y a pesar de ser menos numerosa también encontramos en la doctrina tradicional española autores que lejos de apoyarse en esta tesis contractualista se acercó a la institucional, de este modo fue el Profesor POLO uno de los mercantilistas que más claramente destaco la necesidad de modificar la estructura de la sociedad anónima para introducir la cogestión; en, «Reflexiones sobre la reforma del ordenamiento jurídico mercantil», en, *Estudios de Derecho mercantil en homenaje a Rodrigo Uria*, Madrid 1978, pág. 591-. Esta orientación tradicional tampoco difiere mucho de los nuevos enfoques metodológicos como el análisis económico del derecho. Así, ALFARO AGUILA-REAL, en, *Interés social y derecho de suscripción preferente. Una aproximación económica*, Madrid, 1995. págs. 21 y ss. apunta que «Lo que llamamos empresa vendrá configurado por el conjunto de contratos que se celebran entre los distintos factores de producción (trabajo, capital, etc.) y que tienen por objeto determinar la forma en que han de combinarse éstos para la obtención de la producción de la empresa. Estos contratos determinan también la forma en que los rendimientos obtenidos se reparten entre los distintos participantes en el proyecto empresarial. Dentro del conjunto de contratos, lo que los juristas denominamos sociedad viene formado por dos subconjuntos de acuerdos de entre los descritos. En primer lugar los existentes entre los accionistas-inversores internos o aportantes de capital- y, en segundo lugar, los que se realizan entre los accionistas y los administradores. Al mismo tiempo, la atribución de personalidad jurídica a este contrato por parte del ordenamiento, unifica las relaciones entre accionistas y le permite actuar como nexo de los contratos que los accionistas realizan con los demás sujetos que intervienen en la vida de la empresa: proveedores, clientes, trabajadores y, en cierto sentido, el Estado.» En nuestra opinión al menos desde la óptica de la cooperativa creemos más acertado el criterio institucional defendido por ESTEBAN VELASCO, *El poder de decisión.....*op.cit. pág. 581, nota 45. «(.....) Pero también puede entenderse, y ésta nos parece la vía correcta, que estos fenómenos sin alterar la relación sujeto objeto, que se da entre sociedad y empresa desde determinado ángulo de contemplación que aquí no interesa, están produciendo en realidad una transformación del contenido o un cambio del sentido de la sociedad: de ser una organización de los aportantes de capital que ejercen una empresa en el sentido de sus intereses (y sin relevancia organizativa de otros intereses), se esta convirtiendo en una forma de organización de una empresa que integra una pluralidad de intereses y que deben reflejarse en la organización. Bajo este ángulo de consideración puede hablarse de la superación de la distinción entre empresa y sociedad. (...)».

<sup>14</sup> Así lo expresa claramente esto mismo el legislador en la Exposición de motivos de la Ley general de Cooperativas de 52/1974 de 19 de diciembre, donde en su párrafo primero se señala: «En nuestro mundo económico y social el cooperativismo ha dejado de ser simple complemento o dato corrector del sistema económico, en el que la sociedad, como formula técnico-jurídica para personificar a una pluralidad de aportadores de capital, y la empresa, como comunidad de trabajo, se funden en una sola unidad, movida por una sola vocación de promoción de todas y cada de las personas que la integran, y al servicio a la comunidad».

<sup>15</sup>En este sentido el Profesor GIRÓN, «Sobre las características generales desde los puntos de vista político-jurídico y conceptual de los problemas centrados en torno a la empresa», en *Estudios de Derecho mercantil en Homenaje al Prof. A. Polo*, Madrid, 1981, págs 283-284. señala desde la perspectiva de los distintos elementos que conforman la empresa, que en cuanto a los elementos personales que colaboran y coordinan su actividad en la empresa; «La alteridad empresario-empresa y empresario-personal se difumina en algunas figuras como es el caso de las cooperativas». Por otro lado esta afirmación hace inaplicable para la sociedad cooperativa su distinción con la empresa cooperativa en base a «siempre es posible distinguir en conceptos y momentos la alteridad sujeto-objeto. Nótese que, en la situación actual, cuando se habla de «comunidad laboral» en las empresas, se trata más de una apetencia progresista, dándola por existente sociológicamente, que de una realidad jurídica. La comunidad sólo existe en la forma societaria cuando se den la aportación común y la participación en riesgos y facultades y poderes, característicos de la comunidad activa que es la sociedad». vid GIRÓN. op ult. cit. pág. 297. Así mismo BROSETA, («la reforma de la empresa en el sistema neocapitalista español», en, RDM, 1970, págs. 266-267.) señala como característica de las formas tradicionales de organización de empresas, el hecho de que por una parte, el capital asume en exclusiva el poder de decisión económica financiera y se apropia de los beneficios directos e indirectos que resultan de la explotación de la empresa; y por otra, que el trabajo agote sus derechos en el seno de la empresa mediante la percepción del salario. En este mismo sentido aunque desde el método del análisis económico del

En los últimos tiempos se ha sostenido para las sociedades de capitales que para el buen gobierno de las sociedades es precisa una clara definición de los fines que debe perseguir la administración de la sociedad, señalando como objetivo último de esta última y, consiguientemente, como criterio que debe presidir la actuación del Consejo de administración en las sociedades

---

Derecho, ALFARO AGUILA-REAL, *Interés social y derecho de suscripción preferente*. op.cit, sostiene, pág. 53. que, «Los intereses de trabajadores, consumidores y terceros en general han de ser protegidos y siendo igualmente obvio que el Estado ha de establecer los instrumentos jurídicos que permitan la defensa de tales intereses y el control de la actividad económica de los particulares (arts. 33, 39 51, 129.2 CE) no hay buenas razones ni de política jurídica ni de lege lata, para afirmar que la tarea corresponda al Derecho de sociedades», adelantando seguidamente la conclusión de su trabajo, «Cuando la Ley de sociedades anónimas impone a la Junta General o a los administradores que actúen de conformidad con el interés social se está refiriendo a que tengan en cuenta exclusivamente los intereses de los accionistas». Una posición más matizada de la cuestión la podemos encontrar en la autora ALONSO LEDESMA ( La exclusión del derecho de suscripción preferente en Sociedades Anónimas. Madrid, 1995, págs. 29 y 30 ), «La noción del interés social a favor de la cual parece pronunciarse nuestro legislador creemos que parte, en principio, de una línea contractualista no (o no sólo) porque en el art. 159.1 se contenga una atribución facultativa a la junta, sino porque del resto de la Ley no se consagra, de modo general, la prevalencia del interés social superior al interés común de los socios. Y, sobre todo, la noción es, liminarmente, contractualista por exigencias de nuestro orden constitucional económico, que limita la privacidad de las sociedades pero que no la destruye enteramente, esto es, no las publica convirtiendo las asociaciones en instituciones. Noción contractualista entendida, por supuesto, como una noción abierta o punto de partida, que no excluye la incorporación, en mayor o menor grado, según los casos e incluso las situaciones, de elementos institucionales a la hora de determinación del contenido que el interés social pueda tener».

<sup>16</sup> En los últimos tiempos y referido en general para cualquier empresa, sin distinción cobra especial relieve la teoría de los «*stakeholders*», considerada como un instrumento de carácter general interpretativo de la relación empresa-entorno, en la que los «*stakeholders*» son definidos como «cualquier individuo o grupo que puede influir, o influye en la consecución de los objetivos empresariales. Se comprende entre los *stakeholders* los trabajadores, clientes, accionistas, bancos, entes públicos y otros grupos que pueden favorecer o no la marcha de la empresa» Vid. FREEMAN, *Strategic management- a stakeholders approach*, Massachusetts, 1984. pág. 6. (Citado por IANNIELLO. *Impresa cooperativa: caratteristiche strutturali e nuove prospettive di finanziamento*. Milán 1994, pág. 96). La doctrina italiana últimamente ha destacado (Vid. RULLANI. «Impresa cooperativa e capitalista: un parallelo», *Política de Economía*, nº12. 1988 pág. 34) la importancia de observar como «una teoría de la empresa sobre los *stakeholders* es capaz de unificar, a pesar de la diversidad jurídico-formal- la concepción de la empresa cooperativa con la empresa capitalista, siendo estas dos formas definibles como variantes en la posición de los *stakeholders* en la relación entre empresa y entorno». La doctrina distingue entre, *Stakeholder* primarios, cuando su presencia garantiza la supervivencia de la empresa (clientes proveedores trabajadores, portadores de capital) y los *stakeholder* secundarios, aquéllos que no son indispensables, pero que, sin estar relacionados en las transacciones influyen en la marcha de la misma. (Vid. SOLARI. «Implicazioni organizzative di un approccio *multistakeholder*», *Impresa Sociale*, nº 31, 1997, págs. 44 y 45. En esta misma revista, TRAVIGLINI, «La cooperativa sociale come azienda collaborativa *multistakeholder*», págs. 48 a52). De esta forma la empresa cooperativa integraría,- o por lo menos potencialmente esta preparada para hacerlo- un mayor número de «*stakeholders*» en su organización Como señala TOTOLA, («El contributo...»op.cit. pág. 110) «*Tali peculiarità rimandano alla tipologia Multistakeholder, che connette una pluralità di interessi e comporta, altresì, una continua verifica da più angoli visuali dell'attività aziendale, valorizzando nel contempo le relazioni di reciprocità e di fiducia tra gli attori coinvolti nella gestione*». De ahí que, la cooperativa se configure como fórmula de empresa que reconoce el papel de los *stakeholder* portadores del capital humano y su propio papel en el sistema económico sobre el plano de la *eficiencia social*. (Vid. CHILLEMÍ, «Decisioni e costi nell'impresa cooperativa», en, *Riv. delle Coop.* nº 3 y 4, 1998 pág. 94. AZZARÀ, «Identità cooperativa: impresa e funzione sociale», en *Riv. delle . Cooperazione*, 1999, pág. 4). Por todo ello «*En el modelo de control social, o de los Stakeholders, el objetivo va más allá de la satisfacción de los intereses de los accionistas mediante la creación de valor; consiste más bien en buscar el equilibrio entre los intereses, a veces contradictorios, de todos los colectivos que tienen un interés legítimo en la empresa. La empresa alcanza la legitimidad considerando los intereses, los valores y las necesidades de la sociedad, manteniendo el control de sus decisiones y minimizando las externalidades (la polución, por ejemplo). De esta manera, se reduce el desfase entre la actuación de la empresa y las expectativas de la sociedad, disminuyendo la necesidad de que el Estado intervenga mediante la actividad reguladora, dado que los distintos colectivos no acudirán a las instancias públicas. Como el término control social produce cierta insatisfacción en determinadas instancias, algunos autores prefieren hablar de modelo que favorece la democratización de la empresa.*»vid. GARICANO ROJAS, «Los distintos modelos y actitudes ante el gobierno de la empresa: stockholders y stakeholders», *Información Comercial Española*, nº 769, 1998, pág. 25. Entendido siempre en la cooperativa este control social como «*controllo partecipativo e la multidimensionalità dell'obiettivo, che costituiscono una díade indivisibile*». Vid. CHILLEMÍ, op.ult.cit. pág. 96.

capitalistas, la maximización del valor de la empresa. Quedan fuera, pues, los intereses de los diferentes grupos de interés (stakeholders: empleados, clientes, comunidades locales, medio ambiente, accionistas, proveedores), cuya contemplación, sin duda, contribuyen a un desarrollo social y ambientalmente sostenible, y económicamente viable. Pues bien, es indudable que la maximización del valor de la empresa en la sociedad cooperativa no constituye un fin en sí mismo. La sociedad cooperativa armoniza la relación empresario-consumidor en términos análogos a los de la relación empresario-trabajador, en un centro de intereses que confluyen en la empresa cooperativa, siendo por ello también -tras las últimas reformas- un instrumento de armonía de intereses tan dispares como puedan ser el de los socios de capital, -mantenidos hasta escasas fechas como contradictorios con la esencia cooperativa- o el interés en la defensa de la comunidad y del medio ambiente, este último institucionalizado tras la última reforma de A.C.I e introducido como nuevo séptimo principio.

No nos debe causar, pues, asombro el hecho de que la doctrina que se ha ocupado del tema sea unánime al señalar que los antecedentes de la Responsabilidad Social Corporativa (RSC) tan citado en nuestros días y modelo alternativo al señalado anteriormente, hunda sus raíces en el siglo XIX en el marco del Cooperativismo donde se buscaba conciliar eficacia empresarial con principios sociales de democracia, autoayuda, apoyo a la comunidad y justicia distributiva. Por ello los máximos exponentes de la RSC en la actualidad son las empresas cooperativas que son, por definición, Empresas Socialmente Responsables. Tampoco debe causarnos sorpresa el hecho de que las últimas tendencias en Gobierno Corporativo en España oscilen a favor de planteamientos cercanos a la sociedad cooperativa<sup>17</sup>.

Es indudable que la sociedad cooperativa no constituye una panacea jurídica que resuelva y evite todos los problemas de índole jurídica y social que esta problemática presenta; han de reconocerse incluso los abusos que de hecho pueden cometerse, capaces de convertir al empresario cooperativo en el más extremo empresario capitalista<sup>18</sup>. Sin embargo, es justo asimismo admitir que,

---

<sup>17</sup>En efecto, el CÓDIGO CONTHE recomienda a las sociedades cotizadas conceder todo el poder posible a los independientes, eliminar los blindajes y restricciones al principio de "una acción un voto", fomentar la presencia de mujeres, crear la figura del vicepresidente independiente a imagen y semejanza del "lead" director anglosajón, hacer públicos los motivos de la dimisión de un consejero, impedir que los independientes dimitan en bloque cuando cambia el accionista de referencia, limitar que las sociedades cotizadas también puedan colocar en bolsa a sus filiales, someter la retribución del consejo al voto consultivo de la junta o poner todas las facilidades posibles para que los minoritarios puedan ejercer sus derechos. Muchos observadores consideran que el principal logro del Código es haber estrechado el cerco a los abusos de poder de los ejecutivos y accionistas de referencia de las compañías cotizadas. Una razón que podría explicar las críticas de algunos empresarios, temerosos de perder el *estatus quo* actual.

<sup>18</sup>No han faltado en este sentido críticas a la mutualidad pura, que durante mucho tiempo se ha sostenido como rasgo esencial de las sociedades cooperativas. Así, entre otros, BASSI, *Le società cooperative*, Torino, 1995, pág.55. «Nella mutualità pura potrebbe, infatti, risiedere la negazione della socialità rivendicata dalle imprese mutualistiche. Una reciprocità rigorosa potrebbe prestarsi a realizzare, infatti, fini lato sensu «egoistici», potendovi essere, in certi campi, reciprocità speculativa. Non a caso, infatti, la mutualità dei consorzi tra imprenditori è, appunto, una mutualità pura, alla quale può accompagnarsi anche un divieto di distribuzione degli utili; ma i consorzi sono espressione di una mutualità speculativa». BALLESTEROS, *Economía social y cooperativas*, Madrid, 1990. pág. 238. señala que las empresas prestan servicios a la gran masa de los ciudadanos (a todos los consumidores), mientras que las mutuas sólo prestan servicios a sus socios, es decir, a un grupo de personas que en otros casos pertenecen a una clase modesta, pero que en otros casos pertenecen a minorías más o menos privilegiadas.

de igual modo que la sociedad cooperativa armoniza la relación empresario-consumidor en términos análogos a los de la relación empresario-trabajador, en un centro de intereses que confluyen en la empresa cooperativa, es también un instrumento de armonía -tras las últimas reformas- de intereses tan dispares como puedan ser el de los socios de capital, -mantenidos hasta escasas fechas como contradictorios con la esencia cooperativa- o el interés en la defensa de la comunidad y del medio ambiente. Este último institucionalizado tras la última reforma de A.C.I.<sup>19</sup> e introducido como nuevo séptimo principio<sup>20</sup>. Tal y como se ha diseñado la ley de desarrollo rural, se va a producir un incentivo del sector privado que actualmente ya se encarga, en mayor o menor medida, de la prestación de servicios en los distintos ámbitos de actuación. Sin olvidar las actividades propias y principales de las cooperativas agrarias, éstas incorporan, cada vez más, actividades nuevas que no sólo son complementarias de la actividad agraria o agroalimentaria sino que son características de otros ámbitos de actividad no estrictamente agrario. Este fenómeno se produce especialmente cuando la cooperativa acepta el rol de impulsora, vertebradora y conductora de iniciativas para la población del medio en que se ubica. Comúnmente, las nuevas actividades que acometen las cooperativas surgen inicialmente para dar respuesta a las necesidades de los socios. Sin embargo,

---

<sup>19</sup> Las cooperativas se desarrollan según una filosofía y una manera de actuar que es diferente a la empresa capitalista o pública tradicionales. Esta diferencia es resumida en los valores y los siete principios adoptados por los miembros de la Alianza Cooperativa Internacional. Tal y como se acordó se acordó por la Alianza Cooperativa Internacional (en adelante A.C.I.) en el Congreso de su Centenario, celebrado en Manchester (septiembre de 1995), los principios cooperativos “son pautas (es decir, -según el Diccionario de la Lengua Española- normas para gobernar algo y modelo a seguir) mediante las cuales las Cooperativas ponen en práctica sus valores”. Para A.C.I esta concepción permite: a) Aleja toda tentación de convertir a los principios en un “desideratum” ideal, utópico, inalcanzable para cualquier cooperativa. b) Tanto los Consejos Rectores y los Directores, como los socios de base, han de interpelarse, y sobretodo actuar, a la luz de los principios cooperativos, confrontando sus respectivas actitudes y comportamientos – hacia la cooperativa a la que pertenecen- con esos principios internacionales del cooperativismo. El valor normativo de los principios de A.C.I esta reconocido en la totalidad de nuestras leyes cooperativas donde en similares términos como la que se señala, -art. 1.2 de la ley 4/1999, de 30 de marzo, de cooperativas de la comunidad de Madrid- “Las cooperativas se ajustarán en su estructura y funcionamiento a los principios y valores formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente ley”. En otras palabras, en nuestro ordenamiento, no cabe duda de que tiene un claro valor normativo y así lo entiende nuestro Tribunal Supremo el cual en numerosas Sentencias hace alusión en sus resoluciones a los citados Principios de A.C.I.

<sup>20</sup>De esta forma el Congreso de A.C.I de Manchester ha introducido dos nuevos principios aprobados en los siguientes términos; en primer lugar, el cuarto principio Autonomía e independencia. «Las Cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas (o mejor gobernadas) por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa» y en segundo lugar, el séptimo principio Interés por la comunidad, «Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios». Este último principio procede del Trigésimo Congreso de la A.C.I celebrado en Tokio en 1992 donde se recogió: la prioridad de los problemas medio-ambientales, la idea de responsabilidad social como trasfondo de dicha prioridad, la relación inseparable entre desarrollo equitativo (como condición previa) e introducción de programas ambientales efectivos, finalmente, se subrayó el papel importante que en todo esto pueden tener las Cooperativas Agrarias y Pesqueras, por un lado, y las de Consumidores por otro. En este sentido como señala FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA (*Estudio preliminar de las cooperativas de producción como estructura de una economía autogestionaria*, op.cit. pág. 22.); «desde hace más de un siglo ha sido objeto preferente del análisis teórico y de la preocupación científica el establecer nuevas vías e instrumentos capaces de democratizar el proceso económico de producción, incentivar con criterios distintos a los actuales la actividad laboral individual y dismantelar todo un sistema de producción que la historia ha corroborado como profundamente alienante. En torno a las posibilidades y consecuencias de un nuevo modelo de economía descentralizada se ha abierto en las últimas décadas, a partir sobre todo de la recesión económica de los setenta, una viva controversia que en la actualidad aparece sobre todo polarizada alrededor de la responsabilidad social de la empresa-adopción de aquellas estructuras de decisión que eliminen o restrinjan en la fase productiva daños con repercusión directa sobre el entorno social de la empresa, en particular el medio ambiente- y los aspectos relacionados con la política de creación de empleo».

en numerosas ocasiones, con el tiempo, suelen ampliarse a toda la población una vez se desarrollan y consolidan. Tanto para aquellas zonas más desfavorecidas en que la actividad agraria presentan mayores dificultades, debido a la baja rentabilidad, poca productividad, dificultad de manejo, etc., como para aquellas zonas agrariamente rentables, puede ser bien, una alternativa de futuro o sencillamente, conscientes de los serios problemas de envejecimiento de la población, una vía para asumir el liderazgo local al emprender acciones dirigidas a sus mayores y para la creación de empleo en las zonas rurales.

Podemos concluir señalando que la cooperativa es un espacio para el desarrollo y el crecimiento de las actividades comunitarias, y que la comunidad es el espacio en el que la cooperativa debe cumplir con la labor que se ha asignado a sí misma. Se origina así una evolución de la clásica cooperativa estrictamente mutual en dos direcciones: por un lado se refuerzan e impulsan los fines colectivos, en un marco de congruencia con los principios jurídicos de nuestra Constitución, donde el carácter social, que no mutual, sale de este proceso más identificado con el interés general y la solidaridad. (art. 129)<sup>21</sup>. Y, por otro lado, se introduce la figura del socio inversor y otras técnicas que miran a dotar a la empresa cooperativa de una base financiera sólida, pero que al mismo tiempo introducen en esta pluralidad de intereses los de los socios-lucrativos. Esta última dirección tal vez sea la más problemática desde un punto de vista tanto tipológico como dogmático ya que como vimos en otros trabajos, exige redefinir por un lado los nuevos rasgos tipológicos de la sociedad cooperativa, y por otro lado, la causa del contrato social. De este proceso que acabamos de exponer, no podemos inferir que la sociedad cooperativa haya perdido su especificidad frente a las sociedades de capitales, sino que más bien que otras características de este tipo adquieren, con esta crisis de la mutualidad, singular relevancia. Nos estamos refiriendo a la caracterización de esta como empresa participativa y su asignación por parte del legislador de la persecución de fines de interés general.

---

<sup>21</sup> Es importante destacar como el legislador consciente de estos fines obliga a destinar parte de los excedentes a dotar reservas cuyo fin no es ampliar la cuota del socio saliente sino que, al contrario, tienen como destinatarios a la comunidad. En efecto, este es un elemento realmente específico de la sociedad cooperativa, hasta el punto de que constituye uno de sus rasgos tipológicos más sobresalientes y que marca su deferencia; la irrepartibilidad entre los socios y el destino del patrimonio- formado principalmente por el fondo de reserva obligatorio (FRO) y el fondo de educación y promoción (FEP)- y, en casos específicos, el origen de tales dotaciones, y su vinculación a determinados fines. Existen en todo caso dos funciones específicas atribuidas a las reservas en la sociedad cooperativa en nuestro ordenamiento que siempre han venido unidas a su nota de irrepartibilidad, y que satisfacen los fines específicos que de siempre han venido unidos al cooperativismo. Por un lado crear un patrimonio colectivo separado del de los socios, destinado a realizar el principio de solidaridad entre los socios de presente y las personas pertenecientes a la categoría social que tiene las mismas necesidades y con las generaciones venideras. Por otro lado, crear un patrimonio afecto a fines sociales a favor de los propios socios los empleados de la propia cooperativa y del entorno tanto social como medioambiental, es decir comprometido con los siete principios de la ACI. El fondo de educación y promoción (FEP) está destinado a sufragar el coste de actividades, que no son propiamente económicas, aunque puedan producir directa o indirectamente efectos de alcance económico, para la misma entidad, espacio territorial, o el ámbito social donde se desenvuelve su actividad. Tras la ya aludida reforma de los Principios de la ACI de 1995, especialmente su nuevo séptimo Principio su significación, incluso se ha extendido a la defensa del medio ambiente. Tal es su régimen legal y adscripción a estos fines que con acierto se ha señalado por la doctrina que “es como si dentro de la Sociedad Cooperativa hubiera una Fundación con fines colectivos”.

El llegar a la conclusión que acabamos de exponer, nos invita a adelantar la hipótesis de considerar el objeto de la sociedad cooperativa, no ya como empresa mutualista, sino más bien como empresa participativa<sup>22</sup> y democrática<sup>23</sup> en los términos expuestos, y en cuanto a su fin, la solidaridad<sup>24</sup>, expresada en la participación de los sujetos económicos menos favorecidos por el sistema, en la economía, en el sentido de que la cooperativa por su génesis y por ciertas manifestaciones es también el medio más adecuado al objetivo de reagrupación de pequeños y medianos empresarios, como «terza vía económica» respecto al sistema de las grandes empresas<sup>25</sup>. Incluso, y desde una perspectiva global la cooperativa, como instrumento vertebrador del territorio, también sigue siendo un fino mecanismo de redistribución de la riqueza. Es importante destacarlo porque como quedó patente desde la I Conferencia ambiental en Estocolmo “es evidente la relación que existe entre pobreza, desigualdad de ingresos y deterioro ambiental, y que la relación de explotación de los países ricos sobre los pobres provoca desequilibrio ecológico”. Por todo ello opinamos que ante la progresiva crisis ecológica, se necesita algo más que una conciencia ecológica para enfrentarla: la implementación de cooperativas que reviertan el deterioro de los ecosistemas, abarcando varias dimensiones de la vida. No se trata simplemente de la relación hombre-naturaleza sino de las relaciones sociales entre los hombres y su incidencia sobre esta.

En definitiva, este fin cooperativo, no sólo recoge el mandato de nuestro texto constitucional, como vimos en trabajos previos, sino que desde una perspectiva económica actual es capaz de englobar las más dispares realidades como es el comprender la cooperativa, desde las de integración social hasta las agrarias

---

<sup>22</sup>De esta forma distingue COTTINO, en contestación a GALGANO, en, «Le nuove frontiere della mutualità nelle cooperative e nei consorzi»-*Giornata di studio n°8*, 1988, Milán, pág. 131. «La democrazia della cooperativa è una democrazia fondata sulla partecipazione personale, la società per azione è una democrazia del capitale».

<sup>23</sup>En este sentido señala OPPO, en, «Le banche di credito cooperativo tra mutualità, lucratività e «economía social», en, *Riv.Dir.Civ.* n° 4, 1996, pág. 466, que «Alla richiamata qualificazione causale della cooperativa come impresa vanno rapportate, e in essa trovano giustificazione, anche le caratteristiche strutturali che si sogliono riassumere nel concetto di «democraticità del metodo di produrre, o almeno quelle non spiegabili in una configurazione lucrativa: porta aperta, voto capitaro malgrado la diversità degli apporti, limitazione dell'utile ripartibile, regime della circolazione delle partecipazioni». CASTELLANO, «Socio cooperatore, struttura democratica e finanziamento dell'impresa nella L.n° 59/1992» AA.VV.*Finanziamento e organizzazione della cooperativa nella Legge n° 59 del 1992*. Dirigida por BUTTARO, Milán 1998. págs. 34 a 35. «Como si vede si tratta di profili che si riconducono a caratteri specifici del modello «cooperativa» e che ripropongono l'istanza di democrazia partecipativa già richiamata, che qui rileva però non solo nell'ambito delle relazioni interne all'organizzazione ma che rinvia anche al modo di relazionarsi della società cooperativa con l'esterno, come veicolo, cioè, di solidarismo economico non limitato, come si diceva, ai membri attuali ma aperto ad una socializzazione di vantaggi e poteri nel senso indicato».

<sup>24</sup>La solidaridad también es destacada por PANIAGUA ZURERA (*Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*. Madrid 1997. pág. 505), para matizar su consideración como causa de la sociedad cooperativa, el ánimo de lucro «condicionado», señalando que «A nuestro entender, esta dimensión solidaria conecta, asimismo, con el fin social de la cooperativa y con su función social. Las partes del contrato constitutivo de la sociedad cooperativa conocen o deben conocer que el fin económico-social que el Ordenamiento tutela en el supuesto de la sociedad cooperativa no estriba simplemente en el fin lucrativo en los términos expuestos, sino que también forman parte de esta finalidad económico social (causa en sentido jurídico) los condicionamientos y las matizaciones que los principios cooperativos ejercen sobre el fin lucrativo en el sentido amplio de los socios en la sociedad cooperativa».

<sup>25</sup>COTTINO. op.cit. pág. 131. Como indican SÁNCHEZ CALERO/OLIVENCIA RUIZ. «Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y de las sociedades cooperativas», en, *Anales de moral social y económica*, publicado por Centro de Estudios sociales de la santa cruz del valle de los caídos, Madrid, 1961. pág. 14. «La función social de las cooperativas esta, pues, implícita en el fin propio de la sociedad cuando los socios son trabajadores o económicamente débiles».

compuestas principalmente entre empresarios, de crédito..... y a su vez, la distingue de figuras limítrofes como pueden ser los consorcios<sup>26</sup>.

Podemos concluir que se origina, de este modo, una evolución de la clásica cooperativa estrictamente mutual; se refuerzan e impulsan los fines colectivos, en un marco de congruencia con los principios jurídicos de nuestra Constitución, donde el carácter social, que no mutual, sale de este proceso más identificado con el interés general, el medio ambiente y la solidaridad. (art. 129 de la Constitución de 1978). Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios, contribuyendo a un desarrollo social y ambientalmente sostenible, y económicamente viable. La cooperativa es un espacio para el desarrollo y el crecimiento de las actividades comunitarias, y la comunidad es el espacio en el que la cooperativa debe cumplir con la labor que se ha asignado a sí misma<sup>27</sup>.

### 3º.- Las cooperativas como actores del desarrollo rural sostenible.

En el nuevo escenario agrario<sup>28</sup>, tanto a nivel europeo como en algunos países de la UE, se hace realidad la necesidad de modificar el viejo pacto social agrario y construir otro nuevo sobre bases y compromisos diferentes; se abre

---

<sup>26</sup> En este sentido, URÍA/MENÉNDEZ/VERGEZ SÁNCHEZ, en «Sociedades Cooperativas», *Curso de Derecho Mercantil*, op.cit, pág. 1280.

<sup>27</sup> Como acertadamente señala BONFANTE, («Delle imprese cooperative», en *Commentario del Codice Civile Scialoja-Branca, Libro V-Del Lavoro (Art.2511-2545)*, Dirigido por GALGANO, Bologna, 1999, pág.89 y 90) desde la óptica de los stakeholders «la ampliación de la cooperativa a los terceros no socios no tiene connotaciones especulativas por cuanto supone un retorno a los orígenes «prerochdaliane» de la idea cooperativa, en la cual la cooperativa era dispuesta al servicio de la comunidad. (...). Una visión solidaria de la cooperativa es un claro asiento legitimador de la mutualidad externa en clave alternativa al tradicional modo de entender la mutualidad como gestión de servicio».

<sup>28</sup> El Gobierno de España, a iniciativa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y en colaboración con 11 departamentos ministeriales más, ha aprobado el pasado mes de diciembre (la ley 45/2007 de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural (en adelante LDSMR) y la Ley Orgánica complementaria a la misma, (ambas, B.O.E núm 299 de 14 de diciembre de 2007), la ley 45/2007 de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural (en adelante LDSMR) y la Ley Orgánica complementaria a la misma, (ambas, B.O.E núm 299 de 14 de diciembre de 2007), la Ley de Desarrollo Sostenible del Medio Rural (LDSMR), cuyo objetivo es lograr el mantenimiento de la población rural y la mejora de sus condiciones de vida y rentas. El texto destaca la importancia que tiene el medio rural en el conjunto del Estado, al representar al 90% de su territorio y a un tercio de sus ciudadanos, además de abarcar la práctica totalidad de los recursos naturales del país y una muy significativa parte de nuestro patrimonio cultural. Con esta Ley, se propone incrementar y coordinar mejor la atención que las diversas administraciones públicas dispensan a las zonas rurales. De ahí La complejidad y amplitud de la Ley (LDSMR) que se manifiesta en el establecimiento desde los poderes públicos políticas de carácter horizontal en el Desarrollo rural en materias como educación, cultura, sanidad, vivienda, transportes, comunicación y seguridad en el medio rural y, a su vez, va a garantizar que leyes como la de Dependencia o la de Igualdad sean aplicadas a todos los ciudadanos por igual con independencia del lugar donde residan y se pone especial énfasis en el desarrollo de colectivos considerados prioritarios, propiciando la incorporación de activos rurales jóvenes que permitan el mantenimiento de la población, a la vez que fomenta la igualdad y la promoción de la mujer. En ella la nueva concepción territorial y multifuncional de la agricultura, fruto todo ello de un nuevo planteamiento en el que el territorio (y no la producción) se convierte en un espacio de negociación política y de gestión social, y, en consecuencia, el debate sobre la agricultura se abre a nuevos actores sociales y a nuevos actores de la administración pública. Centraremos por todo ello esta ponencia, desde el punto de vista del Derecho Mercantil, en el conocimiento y análisis de la LDSMR desde sus aspectos subjetivos, siendo destacable, en cuanto destinatarios de la Ley, el papel que van a asumir las cooperativas agrarias; como en sus aspectos objetivos, siendo el instrumento sobre el que pivota la Ley, y que igualmente será objeto de análisis, el contrato territorial que permite una relación contractual entre las administraciones públicas y los titulares de explotaciones agrarias, para orientar e incentivar su actividad en beneficio de un desarrollo sostenible.

paso la idea de que las ayudas a los agricultores deben estar basadas en el compromiso de realizar ciertos servicios de interés general (mantener el paisaje, preservar espacios con biotopos raros, no contaminar el suelo de nitratos, etc.), proponiéndose para su implementación la fórmula contractual ya probada con relativo éxito en Francia<sup>29</sup>, de los contratos territoriales, concibiéndolos como el modo de hacer realidad un nuevo pacto social en la agricultura, en la que el contrato territorial abre la posibilidad de integrar la dimensión territorial en la agricultura y de recuperar una dimensión agraria (renovada y multifuncional) siendo para ello la sociedad cooperativa el destinatario por excelencia de este compromiso; dado que el trasfondo último de todo lo señalado descansa en la necesidad de que las ayudas públicas a la agricultura no sean sólo ayudas orientadas a la producción, sino que la sociedad pueda remunerarles por la prestación de otros servicios de interés general.

Las cooperativas constituyen un tipo de empresa participativa, como vimos, muy asentado en el medio rural, y que presenta una serie de características que la convierten en la forma empresarial más adecuada para liderar el desarrollo de cualquier forma de actividad económica que en él se lleve a cabo, colaborando en el mantenimiento de la población, logrando una mayor integración y cohesión social. A ello contribuye también su flexibilidad y capacidad de adaptación para implementar las nuevas políticas de desarrollo rural. Sin las cooperativas en estos territorios, sería más difícil y complejo el surgimiento de iniciativas viables por faltarles el soporte de una organización o red empresarial. Por otra parte, la actividad de producción, industrialización y comercialización agrarias que realizan las cooperativas, no puede dejar al margen actividades que se desarrollan en el mundo rural y que va generando progresivamente un nuevo sector muy diverso e innovador. Este sector emergente ya no es sólo agrario sino rural y de desarrollo local, encuadrado en el marco del desarrollo sostenible. Se configura, complementándolas, como una alternativa a las actividades agrarias tradicionales, y sirve de nexo de unión entre lo urbano y lo rural. Toda política rural debe buscar el logro de una mayor integración territorial de las zonas rurales, facilitando una relación de complementariedad entre el medio rural y el urbano, y fomentando en el medio rural un desarrollo sostenible<sup>30</sup>. Esta iniciativa debe partir del Estado,

---

<sup>29</sup> Vid. MOYANO ESTRADA, E./VELASCO ARRANZ. A., "Los contratos territoriales de explotación en Francia; hacia un nuevo pacto social en la agricultura" en *iesaa working paper series*. [www.iesaa.csic.es](http://www.iesaa.csic.es). Introducidos por la Ley de Orientación Agrícola de 1999, los Contratos (CTEs) constituyeron una vía innovadora para introducir en la agricultura un nuevo pacto social inspirado en el principio de la multifuncionalidad. Los CTEs incorporaron una visión territorial en las estrategias del agricultor al nivel de su explotación, y abrieron el debate sobre la agricultura y el mundo rural a una pluralidad de actores sociales y económicos (consumidores, ambientalistas, silvicultores,... y por supuesto agricultores). La conclusión de los autores es que los CTEs constituyeron una medida potencialmente innovadora, pero que no tuvo el suficiente apoyo social para contrarrestar la oposición y resistencia de las organizaciones profesionales mayoritarias en la agricultura francesa (FNSEA y CNJA). Hoy, sin embargo, con la aprobación del nuevo reglamento europeo de desarrollo rural (FEADER), los CTEs recuperan su significado como instrumento de cambio y como vía para aplicar las nuevas orientaciones de la política agraria y rural.

<sup>30</sup> La Ley en su Artículo 20 (LDSR) al hablar de los incentivos para dinamizar la diversificación económica en el medio rural, señala que el Programa podrá incluir medidas que tengan por objeto: f) establecer programas específicos de apoyo a las iniciativas locales de desarrollo rural, según el enfoque LEADER de la Unión Europea, para toda zona rural y preferentemente para las zonas rurales prioritarias, que contemplen como beneficiarios prioritarios a las mujeres, los jóvenes, las personas con discapacidad, los profesionales de la agricultura, las

concertarse con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, respetando el marco competencial, y promover la participación del sector privado. Tampoco puede desconocerse el hecho de que nuestras cooperativas agrarias están afrontando, en el marco comunitario europeo, los retos de la globalización económica con procesos de integración empresarial y capitalización que les permiten dimensionarse adecuadamente y actuar en mercados cada vez más amplios para competir con los grandes grupos alimentarios mundiales. En España el proceso es similar con la creación de grandes grupos cooperativos, la reducción del número de cooperativas y los procesos de fusión, que agrupan a un elevado número de agricultores y ganaderos, respondiendo a esta tendencia general.

Para ello se analizan a continuación los instrumentos legales existentes de cooperación y colaboración económica, tomando como marco referencial la legislación cooperativa estatal, especialmente en aquellos aspectos que permiten una mayor amplitud que la propia integración intracooperativa, y una mayor flexibilidad en las fórmulas colaborativas, con intervención y protagonismo de otros agentes, personas y entidades, presentes en el mundo rural, y se finaliza con algunas posibilidades de cooperación entre el sector privado y público.

Al margen de la sociedad cooperativa agraria de primer grado y de los procesos de fusión y transformación de cooperativas de segundo en primer grado, queremos llamar la atención a los efectos de la LDRS sobre el capítulo IX de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante, LCoop), lleva por título “De las cooperativas de segundo grado, grupo cooperativo y otras formas de colaboración económica”, y comprende tres artículos (77 a 79) referidos respectivamente a cada epígrafe del título, dado que lo que se persigue es contemplar situaciones jurídicas que permitan la participación de personas, entidades y organizaciones no cooperativas junto a otras de naturaleza cooperativa sin la finalidad expresa de su conversión o transformación, inmediata o mediata, en sociedades cooperativas<sup>31</sup>.

---

cooperativas y las entidades asociativas agrarias”. En este sentido debemos recordar que “LEADER”, introduce nuevas posibilidades de gobernanza por medio de estrategias locales de desarrollo rural planteadas con un enfoque “ascendente”, partiendo de lo más básico para alcanzar objetivos mayores. La prioridad comunitaria de mejora de la calidad de vida en las zonas rurales y fomento de la diversificación de la economía rural, tiene, entre otras finalidades, iniciativas integradas en pro de la diversificación de las actividades económicas en el mundo rural, buscando un mayor equilibrio territorial, tanto desde el punto de vista económico como el social. Por ello, las actuaciones se dirigen a la creación de microempresas promoviendo el espíritu empresarial, facilitando la entrada de mujeres y jóvenes en el mercado laboral mediante la creación de nuevos servicios y nuevas iniciativas económicas, impulsando las nuevas tecnologías de información y comunicación (TIC), la utilización de fuentes renovables de energía, desarrollando el turismo y modernizando las infraestructuras locales. Estas actuaciones tienen su encuadre en el eje LEADER, de desarrollo de la capacidad local de creación de empleo y diversificación, ya que tienen como objetivo “desarrollar la capacidad local de cooperación”, “alentar la cooperación entre el sector privado y el sector público”, fomentar “la participación de todos y la prestación de servicios locales, y “mejorar la gobernanza local, aunando agricultura, silvicultura y economía local”.

<sup>31</sup> La cooperativa de segundo grado (En adelante S.C 2º grado) en el plano de los grupos de sociedades donde, por regla general en nuestro Derecho, los grupos de sociedades responden a la categoría de los grupos de subordinación. Esta estructura es difícilmente trasladable al sector cooperativo ya que los principios configuradores del tipo social Sociedad Cooperativa, hacen de la cooperativa una sociedad escasamente apta para ser controlada o dominada por

Las cooperativas de segundo grado y los grupos cooperativos tienen importancia e interés a estos efectos, pero relativa en el caso de los grupos cooperativos, ya que están formados por sociedades cooperativas, y sólo la “entidad cabeza de grupo” (art. 78 LCoop) puede ser de naturaleza jurídica distinta. Las cooperativas de segundo grado pueden tener una composición social más heterogénea, por constituirse al menos por dos cooperativas y poderse integrar como socios “otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales”, y esa es la razón por la que son pieza clave en la LDRS<sup>32</sup>. Igualmente es interesante a estos efectos la Sociedad Cooperativa Europea dada la posibilidad que abre a la cooperación transnacional ante los retos de la globalización económica con procesos de integración empresarial y capitalización<sup>33</sup>.

### 3º.- El contrato territorial.

---

otra entidad. Por ello, y dado que el legislador cooperativo no remite a la definición de grupo realizada en otros cuerpos legales, y ante la resistencia que ofrece la sociedad cooperativa a ser parte integrante de un grupo jerárquico, podemos afirmar que el grupo contemplado por el legislador cooperativo es un grupo paritario de cooperativas -lo señalado no impide que la cooperativa pueda ostentar la condición de sociedad dominante de un grupo por subordinación formado por sociedades no cooperativas constituyendo o formando parte de su capital (arts. 57.3 y 79.1 Ley estatal de Cooperativas-. La S.C 2º grado es la estructura, con personalidad jurídica, regulada por la ley para encauzar, preferentemente, los procesos de agregación societaria entre sociedades cooperativas, constituyéndose o se incorporándose a una ya existente las cooperativas y otros sujetos que pretendan, a través de ella, “promover, coordinar, desarrollar fines económicos comunes de sus socios y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos” (art. 77.1 LCoop). La concreción de lo señalado dependerá del grado de vinculación que hayan propuesto los partícipes definido en los estatutos sociales, instrumento a través del cual se modelará la S.C 2º grado hasta convertirla en una organización apta para cumplir una finalidad cooperativa, consorcial o de grupo, según el grado de integración que persigan sus socios.

<sup>32</sup> Por citar un ejemplo de la Comunidad valenciana. La cooperativa de 2º grado Clot d'en Simó se encuentra en el municipio de Xert. Nació en el año 2002 para la elaboración del aceite. Actualmente cuenta con 9 socios comarcales. Esta es una iniciativa conjunta que parte de la Federación Valenciana de Empresas Cooperativas de Trabajo Asociado (FVECTA) y de Intercoop (Asociación de Cooperativas Agrarias de Castellón). La idea es crear una red de tiendas comercializadoras de los productos cooperativos. El proyecto comenzó a funcionar en el año 2000. La red de tiendas que se están implementando por la provincia de Castellón comparten la decoración y una marca homogénea que permite identificarlas; con la variante de que cada una de ellas puede elegir los productos a comercializar, siempre que provengan de cooperativas. La tienda-taula de la Cooperativa de Clot d'en Simó, se ha ubicado en un área de servicios (restaurante y gasolinera) de la carretera de Vinaroz-Morella, zona de paso de muchos visitantes de la comarca Els Ports-Maestrat y que desde hacía algún tiempo se encontraba cerrada. La cooperativa ha comprado también el restaurante y la gasolinera, servicios complementarios a la tienda. En este punto de venta, inaugurado en enero de 2005, se comercializan productos de calidad como es el aceite propio de la cooperativa pero también otros productos agroalimentarios y de decoración que provienen de otras cooperativas valencianas, como vinos, quesos, embutidos, conservas, productos de artesanía, etc. Desde ésta entidad, además, se han diseñado dos rutas por los olivares milenarios de la comarca, lo que constituye una actividad complementaria a la iniciativa de la tienda-taula y que pretende dar a conocer el territorio y los productos autóctonos. Por el momento, la red ya cuenta con 6 tiendas en Castellón y la idea es seguir ampliando la cadena en el futuro. En concreto la Cooperativa Clot d'En Simó tiene en proyecto abrir otra tienda en el municipio de San Mateu y establecer 4 nuevas rutas turísticas.

<sup>33</sup> Nace la Sociedad Cooperativa Europea (SCE) con la aprobación el 22 de julio de 2003 por el Consejo del Estatuto de la SCE. Establece su entrada en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial, no obstante retrasa su fecha de aplicación al día 18 de agosto de 2006 (Art. 80). La SCE viene concebida como sociedad supranacional con un régimen emanado de la propia Unión, una Sociedad de Derecho europeo. Esta caracterización de la SCE como «sociedad europea» supone la creación «ex novo» de un tipo de sociedad, que no hará desaparecer la disciplina nacional con que cada país regule la sociedad cooperativa. Es decir, los ordenamientos jurídicos de los países de la Unión verán aumentar el repertorio de sus tipos legales de sociedad ya existentes en cada uno de ellos con un tipo uniforme de sociedad cooperativa, cuyo capital social mínimo establecido en los estatutos, según señala el Reglamento en su artículo 3.2, será, en cualquier caso superior a la cifra mínima de 30.000 Euros.

Los contratos de colaboración de los agricultores con la Administración en calidad alimentaria y conservación del medio se encuentran ya en la Ley de Desarrollo Rural (artículo 16) , importados de las legislaciones italiana y francesa (especialmente de esta última), pero todavía no es habitual que las Administraciones se comporten como colaboradores cualitativamente paritarios en las iniciativas endógenas de desarrollo rural. De hecho esta posibilidad quedaba abierta, especialmente en el art. 79 LCoop, por reflejar una fórmula amplia de intercooperación o colaboración económica en su apartado 1º: “Las cooperativas de cualquier tipo o clase podrán constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses.”, de hecho en nuestro país estas posibilidades de colaboración se han materializado en algunos casos como la creación, en el año 2002, como vimos, de la Cooperativa Comarcal de Desarrollo Rural, que agrupa a cuatro municipios de la provincia de Castellón, con participación de las Administraciones locales de los cuatro municipios, el grupo cooperativo INTERCOOP, y cooperativas locales. El objetivo de la Cooperativa era dinamizar económicamente esta zona desfavorecida y en proceso de despoblación, y sus actividades van dirigidas a potenciar el turismo rural y las actividades artesanas, y la creación de un centro comarcal de aprendizaje en gastronomía, restauración e informática.

La novedad que añade el Contrato descansa en una visión amplia del territorio, una concepción que impregna no sólo a determinadas zonas desfavorecidas, sino a toda actividad agraria sea cual fuere el territorio donde se realice. En efecto, con la nueva política agraria, se parte de la idea de que la agricultura es una actividad que tiene implicaciones territoriales independientemente de cual sea la estrategia productiva del agricultor y que esas implicaciones lo mismo se reflejan en los recursos naturales (suelo y agua), que en el paisaje, el patrimonio cultural, la biodiversidad o incluso el despoblamiento o la calidad de vida en el medio rural. Es, por tanto, una concepción amplia del territorio, que supone un avance importante respecto a la visión más restrictiva de los años 80, y que abre un interesante debate sobre las limitaciones de las políticas de desarrollo rural. Con una concepción tan amplia del territorio, estas políticas serían insuficientes para garantizar la calidad de vida en el medio rural y una articulación armoniosa y sostenible entre la actividad agraria y el entorno circundante, lo que implicaría superarlas e integrar sus acciones en el marco de políticas de ordenación territorial gestionadas por las Administraciones.

Por ello y para dar cuerpo a este nuevo enfoque de intervención pública en la agricultura la LDRS propone una gestión contractual de la actividad agraria. De este modo, los Contratos pueden verse como instrumentos de agregación de intereses a nivel local, ya que es en ese nivel donde se definen las estrategias más adecuadas para conseguir un nuevo modelo de agricultura y valorar sus implicaciones sociales y territoriales. No es una estrategia definida desde arriba, a nivel estatal o regional, sino en niveles más cercanos al territorio como resultado del consenso entre los grupos y actores sociales e institucionales allí

existentes, a través de un dialogo participativo de los diversos actores implicados en el nivel local que se concretaba en la asunción de compromisos fijados en función de las necesidades de una zona específica.

Como acabamos de señalar en el ejemplo del grupo cooperativo INTERCOOP es evidente las sinergias que pueden surgir de la colaboración entre el sector privado y público. El papel de las Administraciones Públicas, importante en la dinamización de determinadas estrategias de potenciación de un desarrollo rural más amplio y diversificado, cobra un nuevo sentido en la colaboración entre el sector privado y público, en la mejora de infraestructuras y servicios, y en el desarrollo de nuevas iniciativas empresariales facilitando nuevos instrumentos, tanto en formación como en colaboración activa con las iniciativas innovadoras. Como fácilmente se deduce el papel inversor y de fomento del desarrollo rural por las Administraciones Públicas es fundamental en el mundo rural, pero tiene que superar una visión jerárquica y agrario-centrista.

Este es el espíritu que recoge la nueva fórmula de los contratos territoriales de explotación, dado que, favorece la agricultura multifuncional, y al mundo rural en general. Es una opción que se va a abrir a los Gobiernos de las Comunidades Autónomas con nuestra nueva legislación de desarrollo rural y, como opina MOYANO, “se pasaría a una situación nueva en la que el desaparecido acoplamiento de las ayudas a la producción, sería sustituido por un nuevo acoplamiento, esta vez al territorio”, a través de los contratos territoriales, donde no debe olvidarse el verdadero significado de los contratos radica en un nuevo pacto social entre los agricultores y el resto de ciudadanos, según el cual la sociedad reconoce que aquéllos realizan unos servicios útiles al conjunto de la población y acepta remunerarles por ello. En este sentido, cabe decir que la figura del Contrato acerca, por no decir inserta, la política agraria en las políticas públicas, introduciendo la idea de que la agricultura es un asunto que compete al conjunto de la sociedad; pudiéndose de este modo plantearse como una herramienta de interacción social, entre grupos diversos y entre instituciones también diversas, y como un instrumento de cohesión social, por su manera de establecer los compromisos y definir el interés general en un determinado territorio.

Como última reflexión queremos llamar la atención sobre el nuevo rol social que puede asumir la cooperativa agraria en este contexto. Se trata, por tanto de una nueva oportunidad, tanto desde la perspectiva de la diversificación de la actividad económica, como de definición como sociedad que persigue fines de interés general en su ámbito territorial, cuestión que ya ha sido tratada. Habrá que ver como quedan las competencias repartidas o derivadas hacia a los Ayuntamientos y CC.AA en relación con el papel que éstos vayan a jugar en el ámbito de la concertación de servicios con las cooperativas agrícolas, en concreto deberemos esperar al instrumento principal de aplicación de la Ley; el Programa de Desarrollo Sostenible para evaluar en cada territorio la posibilidad real de esta Ley.

## REFERENCIAS.

### -DISPOSICIONES CITADAS.

- Ley 27/1999, de 16 de julio, estatal de Cooperativas (B.O.E núm. 170 de 17 de julio).
- Ley 45/2007 de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural y la Ley Orgánica complementaria (B.O.E núm. 299 de 14 de diciembre).
- Nace la Sociedad Cooperativa Europea (SCE) con la aprobación el 22 de julio de 2003 por el Consejo del Estatuto de la SCE, integrado por dos disposiciones: integrado por dos disposiciones: por un lado el Reglamento (CE) núm. 1435/2003 del Consejo, relativo al Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea (RSCE) y, por otro, la Directiva núm. 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003 por la que se completa el Estatuto de sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores (DSCE).

### -BIBLIOGRAFÍA.

- ALFARO AGUILA-REAL, en, *Interés social y derecho de suscripción preferente. Una aproximación económica*, Madrid, 1995.
- ALONSO LEDESMA *La exclusión del derecho de suscripción preferente en Sociedades Anónimas*. Madrid, 1995.
- ARGUDO PÉRIZ, J. L., “la multifuncionalidad de las instituciones jurídicas asociativas agrarias en las políticas de desarrollo rural y regional” en REVESCO N° 92 - Segundo Cuatrimestre 2007 - ISSN: 1885-8031 - [www.ucm.es/info/revesco](http://www.ucm.es/info/revesco).
- AZZARÀ, «Identità cooperativa: impresa e funzione sociale», en *Riv. delle Cooperazione*, 1999.
- BASSI, *Le società cooperative*, Torino, 1995.
- BEL DURÁN .P/ AUSÍN GÓMEZ. JM, “contribución de las sociedades cooperativas al desarrollo territorial” en REVESCO N° 92 - Segundo Cuatrimestre 2007 - ISSN: 1885-8031 - [www.ucm.es/info/revesco](http://www.ucm.es/info/revesco).
- BONFANTE, «Delle imprese cooperative», en *Commentario del Codice Civile Scialoja-Branca*, Libro V-Del Lavoro (Art.2511-2545), Dirigido por GALGANO, Bologna, 1999.
- BROSETA, «la reforma de la empresa en el sistema neocapitalista español», en, *RDM*, 1970.
- CABALEIRO CASAL, Mª J/ FERNÁNDEZ-FEIJÓO SOUTO.B “sustentabilidad y cooperativismo: Una propuesta metodológica basada en un proyecto real” en REVESCO N° 92 –Segundo Cuatrimestre 2007-ISSN: 1885-8031 - [www.ucm.es/info/revesco](http://www.ucm.es/info/revesco).
- CASTELLANO, «Socio cooperatore, struttura democratica e finanziamento dell´impresa nella L.nº 59/1992» AA.VV.*Finanziamento e organizzazione della cooperativa nella Legge nº 59 del 1992*. Dirigida por BUTTARO, Milán 1998.
- COTTINO, «Le nuove frontiere della mutualità nelle cooperative e nei consorzi»-*Giornata di studio* nº8, 1988, Milán.
- CHILLEMI, «Decisioni e costi nell´impresa cooperativa», en, *Riv. delle Coop.* nº 3 y 4, 1998.

- DIVAR GARTEIZ-AURRECOA.J/ GADEA SOLER.E “desarrollo territorial, participación y cooperativismo” en REVESCO Nº 92 - Segundo Cuatrimestre 2007 - ISSN: 1885-8031 - [www.ucm.es/info/revesco](http://www.ucm.es/info/revesco).
- ESTEBAN VELASCO, *El poder de decisión en las sociedades anónimas (derecho europeo y reforma del derecho español)*, Madrid 1982.
- EVELIO VERDERA TUELLS, «La dialéctica empresa- sociedad en el marco de la democracia industrial: experiencia española y perspectivas de futuro», en, AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*. Tomo. III.
- FAJARDO GARCÍA, G., “Intercooperación e integración cooperativa en la legislación española”, en: Cooperativismo Agrario y Desarrollo Rural (Congreso Internacional, 25 aniversario CEGEA), (Directores: J. F. Juliá, E. Meliá, R. J. Server), Valencia, 2005, Editorial UPV.
- FREEMAN, *Strategic management- a stakeholders approach*, Massachusetts, 1984. (Citado por IANNIELLO. *Impresa cooperativa: caratteristiche strutturali e nuove prospettive di finanziamento*. Milán 1994).
- GARCÍA ECHEVARRIA, «Política empresarial. Alternativas y posibilidades para un medio en cambio», en, *ESIC-MARKET*. Enero-abril, 1977
- GARCÍA ECHEVARRIA, *Empresa y orden económico*. Madrid, 1980.
- GARICANO ROJAS, «Los distintos modelos y actitudes ante el gobierno de la empresa: stockholders y stakeholders», *Información Comercial Española*, nº 769, 1998.
- GARRIGUES, «Teoría general de las sociedades mercantiles», en *RDM*, nº 51, 1974.
- GIRÓN, «Sobre las características generales desde los puntos de vista político-jurídico y conceptual de los problemas centrados en torno a la empresa», en *Estudios de Derecho mercantil en Homenaje al Prof. A. Polo*, Madrid, 1981.
- GISPERT PASTOR. «La noción de empresa en la Constitución española». *La empresa en la Constitución española*, Pamplona, 1989.
- GÓMEZ LÓPEZ. J. D. Las cooperativas agrarias. Instrumento de desarrollo rural, Alicante, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2004.
- GÓMEZ SEGADE. “Derecho de los socios, participación de los trabajadores y petrificación de la sociedad anónima. (Reflexión ante la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 1 de marzo de 1979”, en, *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al Profesor Antonio Polo*, Madrid, 1981.
- MOYANO ESTRADA, E., “Sobre agricultura y agricultores. Reflexiones en un periodo de transición”, en *Revista de Fomento Social*, nº 245 (vol. 62) (2007).
- MOYANO ESTRADA, E./VELASCO ARRANZ. A, “Los contratos territoriales de explotación en Francia; hacia un nuevo pacto social en la agricultura” en *iesaa working paper series*. [www.iesaa.csic.es](http://www.iesaa.csic.es).
- OPPO, en, «Le banche di credito cooperativo tra mutualità, lucratività e «economía sociale», en, *Riv.Dir.Civ.* nº 4, 1996.
- PANIAGUA ZURERA *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*. Madrid 1997.
- PASTOR SEMPERE, “Empresa cooperativa y modelo constitucional: una aproximación”, en *Revista de derecho de Sociedades*, Ed. Aranzadi nº16, 2001.

- PASTOR SEMPERE, “La Sociedad Cooperativa Europea” en REVESCO, nº. 74, 2001.
- PASTOR SEMPERE, “órgano de administración”, La Sociedad Cooperativa agrarias y sociedades agrarias de transformación; Obra colectiva Coordinada por JUANA PULGAR EZQUERRA; Madrid, 2007.
- POLO «Reflexiones sobre la reforma del ordenamiento jurídico mercantil», en, *Estudios de Derecho mercantil en homenaje a Rodrigo Uria*, Madrid 1978.
- REICH. «Les possibilités judiciaires et parajudiciaires de la protection des consommateurs dans le système juridique de la R.F d’Allemagne», AA.VV. *les moyens judiciaires et parajudiciaires de la protection des consommateurs*, Bruxelles, 1976, pág. 249. (Citado por GALGANO, en El desplazamiento del poder en las sociedades anónimas europeas, en AA.VV. *Estudios jurídicos sobre la sociedad anónima*. Madrid 1995).
- ROCK. CH/KLINEDINST. M. en, «Estados Unidos. Los límites de la economía social (II)». en, *CIRIEC*. nº 23, octubre de 1996.
- RULLANI. «Impresa cooperativa e capitalistica: un parallelo», *Politica de Economía*, nº12. 1988.
- SÁNCHEZ CALERO/OLIVENCIA RUIZ. «Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y de las sociedades cooperativas», en, *Anales de moral social y económica, publicado por Centro de Estudios sociales de la santa cruz del valle de los caídos*, Madrid, 1961.
- SOLARI. «Implicazioni organizzative di un approccio multistakeholder», *Impresa Sociale*, nº 31, 1997.
- TRAVIGLINI, «La cooperativa sociale come azienda collaborativa multistakeholder»,
- VICENT CHULIÁ. «El Derecho mercantil del neocapitalismo», *RDM*, nº 139, 1976.

